



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA

Suaíta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

En virtud del control de legalidad de la actuación procesal previsto en el numeral 12, artículo 42 del C. G. del P.¹, se procederá en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente, se advierte la incompetencia de este despacho para conocer del libelo formulado por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Lo antelado, por cuanto las entidades públicas como demandantes, no pueden, tácitamente, renunciar a la aplicación del numeral 10, canon 28 *ídem*², y al artículo 29 *ibidem*³, relativos a la prevalencia del factor subjetivo por la calidad de las partes.

Nótese, aun cuando en la demanda se indica que el juzgado es competente por el factor territorial al encontrarse aquí el inmueble hipotecado (artículo 28-7⁴), dicho parámetro está subordinado al componente subjetivo, esto es, al conocimiento de un litigio según la calidad de los extremos de la litis.

Ahora, de conformidad con el certificado de la situación jurídica de la ejecutante, el Banco Agrario de Colombia S.A. es una «*Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la especie de las anónimas*⁵» y, esa condición, la ubica como una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, tal como lo señala el artículo 38, numeral 2°, literal b), de la Ley 489 de 1998⁶.

Desde esa perspectiva, el factor subjetivo de la sociedad actora, establece la competencia del pliego introductor en el lugar de su domicilio, es decir, en Santana - Boyacá, pues allí funciona una de sus sucursales, y los cuatro (4) pagarés base de recaudo

¹ “(...) Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...). 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (...)”.

² “(...) Artículo 28. competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)”.

³ “(...) Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor (...)”.

⁴ “(...) Artículo 28. competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”.

⁵ Página 148 de la demanda.

⁶ “(...) Artículo 38. Integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...) 2. Del Sector descentralizado por servicios: (...) b) Las empresas industriales y comerciales del Estado (...)”.



se crearon en la mencionada urbe; además, el cumplimiento de las obligaciones, igualmente, se estipularon en esa ciudad.

Téngase en cuenta que, en Suaita no existe agencia, sede o sucursal del Banco Agrario se Colombia S.A., y si bien hay un punto de atención e información de dicha compañía, ésta carece de gerente o representante legal.

Incluso, su presencia es mínima, en tanto no presta servicios de pago, recibo y/o constitución de títulos judiciales, tampoco cancela cheques, ni realiza tramites físicos, y tan sólo efectúa operaciones virtuales, siendo esta locación, según quien allí atiende, una dependiente adscrita a la oficina nodriza de Oiba – Santander, sitio sin relación alguna con los títulos valores ejecutado.

Bajo esa perspectiva, no es procedente radicar la competencia de un proceso impulsado por la enunciada entidad en Suaita - Santander, porque aquí carece de domicilio.

Sobre lo discurrido, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

*«(...) [E]s dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla (...) el legislador [dio] **prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro**, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P».*

«La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16)».

«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial (...)»⁷ (se destaca).

En reciente oportunidad, la aludida corporación reiteró:

«(...) [C]uando se pretenda la ejecución de un derecho real por parte de una entidad del Estado serían competentes, en principio, tanto el juez del domicilio de dicha entidad, como el del lugar de ubicación de los bienes. Frente a esta concurrencia de foros privativos, la Sala de esta Corporación resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, debe dilucidarse atendiendo la prelación que el artículo 29 del mismo ordenamiento reconoce por la «calidad de las partes».

«(...)».

«Atendiendo estas consideraciones, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra Jeimy Paola Franco Sarabia. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública por cuanto es una «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la

⁷ CSJ. AC140-2020 de 24 de enero de 2020, exp. 11001-02-03-000-2019-00320-00



competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá».

«5. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó:»

«Lo anotado, debido a que al sub judice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural -Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla».

«Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá (...)»⁸.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda ejecutiva hipotecaria epígrafe.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Santana - Boyacá, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Si el precitado estrado no acoge el presente asunto, por estimar ser este despacho el cognoscente, se plantea desde ya, conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GIL DAVID DIAZ MATEUS
Juez

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 21 de marzo de 2024.

Firmado Por:

⁸ CSJ. AC392-2023 de 23 de febrero de 2023, exp. 11001-02-03-000-2023-00311-00

Gil David Díaz Mateus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0584a14c89fcf2f10183f513b0516b0218ee6c0f645d1ddd9a876ceb14ddea19**

Documento generado en 20/03/2024 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>